

**Proyecto de disposiciones sobre la introducción de un límite de
edad para el uso de los servicios de redes sociales en línea**

Artículo 1

Objeto

El objetivo de esta decisión es reforzar la protección de los menores hasta que cumplan los quince (15) años frente a los riesgos asociados al uso de los servicios de redes sociales en línea prestados por plataformas digitales, en particular en lo que respecta a la salud mental, el desarrollo psicosocial adecuado, así como a la seguridad, la privacidad y la protección de los datos personales.

Artículo 2

Rango

El objetivo de esta decisión es establecer un límite de edad para el uso de los servicios de redes sociales en línea prestados por plataformas digitales, con el fin de restringir el acceso a los mismos a los menores que aún no hayan cumplido los quince (15) años.

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente decisión, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Verificación de la edad: procedimiento técnico destinado a determinar de forma fiable si el usuario cumple el requisito de edad mínima exigido.
- b) Plataforma en línea: plataforma en línea en el sentido del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales, DO L 277).
- c) Servicio de redes sociales en línea: plataforma en línea en el sentido del artículo 2 del Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de septiembre de 2022 sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Mercados Digitales, DO L 265);

Artículo 4

Introducción de un límite de edad para el uso de los servicios de redes sociales en línea

1. Se prohíbe el acceso a los servicios de redes sociales en línea ofrecidos por plataformas digitales a los menores que aún no hayan cumplido los quince (15) años.
2. A efectos de la presente decisión, se considerará que el 1 de enero es la fecha de nacimiento de todas las personas nacidas en el mismo año.
3. Los proveedores de plataformas en línea que presten servicios de redes sociales en línea aplicarán métodos adecuados, proporcionados y fiables de verificación de la edad, incluida la solución equivalente de verificación de la edad de la Unión Europea, incorporada a la aplicación «Gov.gr Wallet» a que se refiere el artículo 80 de la Ley n.º 4954/2022 (Boletín Oficial, serie I, n.º 136) y a la aplicación «Kids Wallet» a que se refiere el artículo 80 bis de la Ley n.º 4954/2022, con el fin de restringir el acceso a los usuarios que aún no hayan alcanzado el límite de edad establecido en el apartado 1, de conformidad con el artículo 28, apartado 1, del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales, DO L 277), así como con las directrices emitidas por la Comisión Europea de conformidad con el artículo 28, apartado 4, de dicho Reglamento.
4. Los proveedores de plataformas en línea que ofrecen servicios de redes sociales en línea podrán complementar las técnicas de verificación de la edad con métodos de evaluación de la edad cuando lo consideren necesario para garantizar un alto nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores.

Artículo 5

Supervisión y aplicación

1. El capítulo IV del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, sobre el mercado único de los servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales, DO L 277), y la parte A de la Ley 5099/2024 (Boletín Oficial del Estado, serie I, n.º 48), que designa a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y Correos (EETT) como Coordinador de Servicios Digitales y al Consejo Nacional de Radiodifusión y a la Autoridad de Protección de Datos Personales como autoridades competentes, se aplicará a la supervisión del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente decisión.
2. Cuando se detecte o sospeche un incumplimiento por parte de una plataforma en línea que tenga su establecimiento principal en otro Estado miembro de la Unión Europea, o que no tenga establecimiento en la Unión pero haya designado a un representante legal residente o establecido en otro Estado miembro, el EETT lo notificará al coordinador de servicios digitales del Estado miembro de establecimiento o, en su caso, a la Comisión Europea.

Artículo 6
Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2027.

La presente Decisión se publicará en el Boletín Oficial.